RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2023-00378-00
demandante: ADRIANA MARGARITA MOLINA MORALES. C.C. 1.067.717.983
DEMANDADO : LUIS ALBERTO OROZCO SANCHEZ. C.C. 18.959.703.

Valledupar 10 de Octubre de 2023.

AUTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada ADRIANA MARGARITA MOLINA MORALES, identificada con C.C. 1.067.717.983. en contra LUIS ALBERTO OROZCO SANCHEZ, identificado con C.C. número 18.959.703 quien persigue se libre orden de pago por el valor correspondiente al capital contenido en los títulos valores– Letra de Cambio aportado, más los intereses que se generen.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y reúne los requisitos de los artículos 621 y 671 del C. de Co. y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss del C.G. del P. por lo que conforme los artículos 422, 430 y 431 del C.G. P, se librará mandamiento de pago.

Con relación a los intereses corrientes y moratorios, se librará mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1°. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de ADRIANA MARGARITA MOLINA MORALES, identificada con C.C. 1.067.717.983. en contra LUIS ALBERTO OROZCO SANCHEZ, identificado con C.C. número 18.959.703, por las siguientes sumas y conceptos:

A) Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (10.000. 000.oo).M/L., por concepto de capital pendiente de pago, incorporado en la Letra de Cambio de fecha 10 de agosto de 2021 adjunto con líbelo demandatorio.

Por los intereses de plazo pactados por las partes sobre el capital referido en el literal a), siempre que no supere la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera, desde el 10 de agosto de 2021 hasta el 10 de febrero de 2022.

Por los intereses moratorios legales sobre el capital referido en esta providencia, liquidados a la tasa pactada por las partes siempre que no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de febrero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

B) Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (10.000. 000.oo).M/L., por concepto de capital pendiente de pago, incorporado en la Letra de Cambio de fecha 10 de agosto de 2021 adjunto con líbelo demandatorio.

Por los intereses de plazo pactados por las partes sobre el capital referido en el literal B), siempre que no supere la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera, desde el 10 de agosto de 2021 hasta el 10 de agosto de 2022.

Por los intereses moratorios legales sobre el capital referido en esta providencia, liquidados a la tasa pactada por las partes siempre que no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de agosto de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

C) Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (10.000. 000.oo).M/L., por concepto de capital pendiente de pago, incorporado en la Letra de Cambio de fecha 10 de agosto de 2021 adjunto con líbelo demandatorio.

Por los intereses de plazo pactados por las partes sobre el capital referido en el literal B), siempre que no supere la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera, desde el 10 de agosto de 2021 hasta el 10 de febrero de 2023.

Por los intereses moratorios legales sobre el capital referido en esta providencia, liquidados a la tasa pactada por las partes siempre que no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de febrero de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2°. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3°. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

4°. – Requerir a la parte demandante a fin de que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y concordantes con las normas previstas en la Ley 2213 de 2022, y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

5°. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

6°: Téngase ALVARO LUIS DAZA MARZAN, identificado con N° 1.067.710.497 y tarjeta profesional T.P 246.332 como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

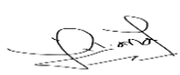

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ